

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00962 00

**ACCIONANTE: KEVIN NICOLÁS DÍAZ CETINA EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSO DE SU ABUELA VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA**

DEMANDADO: COMPENSAR EPS y FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por KEVIN NICOLÁS DÍAZ CETINA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU ABUELA VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA en contra de COMPENSAR EPS; FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIO, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

KEVIN NICOLÁS DÍAZ CETINA actuando en calidad de agente oficioso de su abuela VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de autorizar la entrega de pañales, transporte a las citas, servicio de enfermería y las terapias ordenadas por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló que su abuela se encuentra diagnosticada con “ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR – HIPERTENSION ARTERIAL – SECUELAS DE ACV EN CURSO”; adujo que la señora VIRGINIA usa pañales, no controla esfínteres, que perdió la movilidad del hemicuerpo derecho y no habla claramente.

Adujo que el médico tratante le ordenó diversas terapias diarias, sin embargo, no se ha cumplido tal periodicidad por parte de la EPS, además los pañales ordenados por el médico tratante no le han sido entregados y finalmente, precisó el accionante que no tiene las posibilidades económicas para transportar a su abuela a las citas médicas.

Así las cosas, mediante auto proferido el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS y se ordenó la vinculación de FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, adujo que la demandante ingresó a dicho hospital el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al servicio de urgencias; que en su momento se le prestaron todos los servicios de salud bajo altos estándares de calidad y adicionó que dicha entidad no tiene la obligación de financiar o autorizar los servicios que requieren los usuarios de las EPS. Así las cosas, solicitó se desvincule del presente trámite.

COMPENSAR EPS, allegó escrito por medio del cual indicó:

- En cuanto al suministro de pañales remitió la orden médica al proceso de autorización para realizar la entrega de estos. Advirtió que no se observó gestión de reclamación de la autorización por parte de la accionante.
- Señaló que el servicio de transporte es en principio un servicio no cubierto por el plan de beneficios en salud, que debe ser prescrito por parte de los médicos tratantes a través del aplicativo MIPRES de conformidad con el procedimiento establecido.
- Frente a las terapias precisó que el mismo usuario indica que se han realizado un número de terapias respecto a cada uno de los procesos de rehabilitación, afirmación entonces que va en contravía a su solicitud respecto a la autorización y prestación de las terapias, pues se debe indicar que las mismas se prestan de acuerdo a pertinencia médica y que cuando lo usuarios ingresan a PHD son los galenos lo que determinar, la periodicidad de la realización de estas.
- Finalmente, frente a la pretensión de enfermera 24 horas precisó que las actividades a las que hace referencia el usuario no son de enfermería y que la enfermera se ordena bajo pertinencia médica es decir que si el programa en el que se cuenta de PHD, no determinó su necesidad es porque no cuenta con los criterios para que la misma sea prestada.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana, de la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA al abstenerse de autorizar la entrega de pañales, transporte a las citas, servicio de enfermería y las terapias ordenadas por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”²

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

El servicio del transporte en salud

Mediante sentencia T-513 de 2020³ la Corte Constitucional precisó:

25. En síntesis, por regla general es obligación de las EPS garantizar el transporte en i) los casos donde no puedan prestar el servicio en el municipio del paciente, con cargo a la UPC básica; ii) cuando se requiere el transporte en ambulancia por urgencia o por el proceso de remisión y contrarreferencia, con cargo a la UPC básica y; iii) cuando se trata de traslados ambulatorios para acceder a una atención incluida en el PBS, regulada en el artículo 10 de la Resolución 3512 de 2019 o que existan en el municipio de residencia del paciente pero no estén en su red de prestadores, con

² Corte Constitucional. Sentencia T – 014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-513 de 2020. M.P. Jorge Fernando Reyes Cuartas

cargo a la UPC básica o la UPC adicional por zona de dispersión geográfica, cuando el municipio cuente con esta.

Adicionalmente, cuando el transporte es en el mismo municipio la EPS debe prestar el servicio cuando se verifique que i) el usuario o su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para sufragar el gasto y ii) que la prestación del servicio es necesaria para asegurar la atención en salud.

Finalmente, cuando se solicita que se paguen también los gastos de transporte para un acompañante, cuando i) el paciente sea dependiente; ii) requiera atención permanente para atender sus necesidades y; iii) se carezca de los recursos para financiar el transporte.

Sentencia SU-508 de 2020

Mediante sentencia SU- 508 de 2020 la Corte Constitucional unificó las reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos y sillas de ruedas así:

Servicio	Subreglas
Pañales	<p>i) No están expresamente excluidos del PBS. Están incluidos en el PBS.</p> <p>ii) En aplicación de la C-313 de 2014, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo”.</p> <p>iii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>iv) Si no existe orden médica:</p> <p>a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</p> <p>b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p> <p>v) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.</p>
Servicio de enfermería	<p>1. Está incluido en el PBS.</p> <p>2. Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador.</p> <p>3. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>4. Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p>

Fuente: sentencia SU-508 de 2020

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a COMPENSAR EPS:

1. El suministro de pañales
2. El servicio de transporte para las citas de atención médica
3. Que se ordenen las terapias de fonoaudiología, física, respiratoria y ocupacional 1 vez al día.
4. Que se ordene el servicio de enfermera 24 horas
5. Tratamiento integral

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA, para lo cual se pasará al estudio de las documentales allegadas al expediente de tutela.

Así las cosas, de la historia clínica allegada en el alcance a la respuesta emitida por COMPENSAR, más específicamente el folio 4 de dicho alcance, se advierte que la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA está diagnosticada así:

PACIENTE FEMENINA DE 68 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS: 1. INFARTO HEMISFÉRICO EN ACM IZQUIERDA NIHSS INICIAL 16 PUNTOS, CONTROL NIHSS 20 PUNTOS, MRANKIN PREVIO 0, ACTUAL MRANKIN 5, TOAST DE ORIGEN CARDIOEMBÓLICO 1.1 WAKE UP STROKE 1.2 EDEMA CEREBRAL MALIGNO RESUELTO 2. HIPERTENSIÓN ARTERIAL CONTROLADA 3. CARDIOPATÍA ISQUÉMICA FEVI 35% 3.1 TROMBO APICAL VI LAMINAR NO MÓVIL - SIN INDICACIÓN DE ANTICOAGULACIÓN 4. NEUMONÍA BACTERIANA RESUELTA 5. TRASTORNO DEPRESIVO EN MANEJO

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de la tutela procede el Despacho a pronunciarse así:

Suministro de pañales

A folio 79 del escrito de tutela se aportó orden médica expedida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) donde se autorizan los pañales para la accionante en cantidad de 1 cada 8 horas, por el término de 3 meses para un total de 270 pañales.

Adicionalmente, se evidencia que la EPS señaló en su escrito de contestación que se están adelantando los trámites pertinentes para la autorización de la entrega de estos, sin embargo, no se allegó constancia que en efecto a la fecha se estén suministrando los mismos a la accionante.

Aunado a lo anterior, se tiene que de conformidad con la SU 508 de 2020 en los casos donde se cuenta con autorización para pañales lo procedente es:

177. De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho^[179].

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, ordenar los pañales solicitados, puesto que se cumplen los criterios establecidos por la Corte Constitucional, toda vez que la accionada no probó que se esté suministrando efectiva y oportunamente los pañales ordenados, que requiere para el tratamiento de las patologías que padece la gestora, tal como lo ordenó el médico tratante, máxime aun cuando estamos ante un sujeto de especial protección constitucional debido a que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta.

Por ello, se ordenará a la entidad accionada COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el suministro de pañales a favor de la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA en las cantidades y periodicidad ordenado por el médico tratante en la orden expedida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visible a folio 79 del escrito de tutela.

Del servicio de transporte para las citas de atención médica

Advierte el Juzgado que a folio 3 del alcance aportado por COMPENSAR se aportó orden médica donde se dispuso por parte del médico tratante: *“SE AUTORIZA TRASLADO EN TRANSPORTE ESPECIAL POR DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA, LOGRA LA SEDESTACION”*

De igual forma, en el informe realizado por CLINICOS IPS y aportado por COMPENSAR en el alcance de contestación se indicó *“Se evidencia en registros que mediante Nota Médica del 13 de diciembre de 2021 la Dra. Zamudio autorizó el servicio de Transporte Especial para asistir a valoraciones medicas fuera de su domicilio.”*

Dicho esto, es claro que existe concepto del médico tratante quien partiendo de su conocimiento considera que la demandante debe acceder al servicio de transporte para las citas de atención médica por lo que en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA, se ordenará tal servicio sin embargo el mismo estará vigente por el tiempo que el médico tratante lo considera, por lo que se ordenará a COMPENSAR EPS a que en el término máximo de un (01) mes fije cita de valoración a la demandante para que el médico tratante determine la duración que debe tener el servicio de transporte a citas medicas.

Por ello, se ordenará a la entidad accionada COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 o quien haga sus veces, que suministre el servicio de transporte para las citas de atención médica de la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA. De igual forma se ordenará a la entidad accionada COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 o quien haga sus veces, que en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, fije cita de valoración medica

a la demandante para que el médico tratante determine la duración que debe tener el servicio de transporte a citas medicas.

Frente a la solicitud que se ordenen las terapias de fonoaudiología, física, respiratoria y ocupacional 1 vez al día.

Revisado el escrito de tutela se advierten las siguientes órdenes médicas de terapia:

Orden	Fecha	Descripción	folio
Terapia fonoaudiología	23-11-21	30 terapias. una vez al día por 30 días	73
Terapia ocupacional	23-11-21	15 terapias. 3 meses a la semana	75
Terapia respiratoria	23-11-21	30 terapias. una vez al día por 30 días	76
Terapia física	23-11-21	30 terapias. una vez al día por 30 días	77

No obstante lo anterior, se evidencia también que a folio 8 de la historia clínica de la misma fecha se ordenaron las siguientes terapias:

TERAPIAS

TERAPIAS FISICAS 3 TERAPIAS SEMANALES PARA 12 AL MES - PACIENTE EN VENTANA DE REHABILITACIÓN

TERAPIAS OCUPACION 2 TERAPIAS SEMANALES PARA 8 AL MES - PACIENTE EN VENTANA DE REHABILITACIÓN

TERAPIAS FONOAUDIOLOGIA 2 TERAPIAS SEMANALES PARA 8AL MES - PACIENTE EN VENTANA DE REHABILITACIÓN

Es decir, se evidencia que existen órdenes de terapia con periodicidad diferente y si bien el demandante y COMPENSAR reconocen que se está prestando el servicio de terapias se advierte que está haciéndose con las órdenes de menor frecuencia y contrario al argumento de COMPENSAR no es capricho del accionante que se ordene la prestación de dicho servicio de forma diaria pues existen órdenes médicas que así lo dispusieron.

Por lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA, se hace necesario ORDENAR a la entidad accionada COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice a VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA las terapias domiciliarias restantes en la cantidad, frecuencia y por el tiempo determinado por el médico tratante, de conformidad con las órdenes visibles a folios 73, 75, 76 y 77.

Respecto a la solicitud que se ordene el servicio de enfermera 24 horas

Sea lo primero recordar que el servicio de enfermería y el servicio de cuidador son diferentes y para la procedencia de cada uno se deben acreditar requisitos específicos establecidos constitucionalmente, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T- 065 de 2018, en virtud de la cual dispuso:

“En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena

de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.”

De otra parte, se evidencia que dentro del plenario no existe orden médica que avale tal servicio, por el contrario se evidencia en la historia clínica que el médico tratante consideró que el mismo no era necesario, por lo que en los casos donde no exista orden médica la Corte Constitucional estableció: “*Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.*”

Por lo que en aras de salvaguardar el derecho fundamental de diagnóstico, y teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección, se ordenará a la entidad accionada COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita médica para determinar si la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA requiere servicio de enfermería; cita que en todo caso deberá ser realizada en un término no superior a 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante⁴, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

En cuanto a la vinculada FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, al no evidenciarse vulneración alguna de su parte, serán negadas las pretensiones en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el suministro de pañales a favor de la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA en las cantidades y periodicidad ordenado por el médico tratante en la orden expedida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visible a folio 79 del escrito de tutela, haciendo la advertencia que la entrega periódica del mismo no podrá dilatarse por ningún asunto.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 o quien haga sus veces, que suministre el servicio de transporte para las citas de atención médica de la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA. De igual forma se ordenará a la entidad accionada COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 o quien haga sus veces, que en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, fije cita de valoración médica a la demandante para que el médico tratante determine la duración que debe tener el servicio de transporte a citas médicas.

CUARTO: ORDENAR A COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice a VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA las terapias domiciliarias restantes en la cantidad, frecuencia y por el tiempo determinado por el médico tratante, de conformidad con las órdenes visibles a folios 73, 75, 76 y 77, así:

Orden	Fecha	Descripción	folio
Terapia fonoaudiología	23-11-21	30 terapias. una vez al día por 30 días	73
Terapia ocupacional	23-11-21	15 terapias. 3 meses a la semana	75
Terapia respiratoria	23-11-21	30 terapias. una vez al día por 30 días	76
Terapia física	23-11-21	30 terapias. una vez al día por 30 días	77

QUINTO: ORDENAR A COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con C.C. 71.724.156 o quien haga sus veces,, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita médica para determinar si la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ DE CETINA requiere servicio de enfermería; cita que en todo caso deberá ser realizada en un término no superior a 10 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo.

SEXTO: NEGAR las demás peticiones, por las razones expuestas previamente.

SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones en contra de las vinculadas FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0, por cuanto no se evidenció vulneración alguna de su parte.

OCTAVO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

NOVENO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

DÉCIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ca435170e4a12bdc291ea5bde4ba28e7c76d7b6a37f27b62f721f85bae269**

Documento generado en 16/12/2021 03:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>